

**ESTATUTOS SOCIALES DE  
ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE**

**CAPÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD**

**Primero.- Denominación.-** La sociedad se denomina ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE. Esta denominación social deberá ser utilizada seguida de la indicación de su naturaleza jurídica mediante las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus abreviaturas, S.A. de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, o su acrónimo SOFOM, seguido de las palabras Entidad Regulada o su abreviatura E.R., Grupo Financiero Banorte.

**Segundo.- Objeto** La sociedad tiene por objeto:

I.- De manera principal la realización habitual y profesional de operaciones de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, en los términos y condiciones establecidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con lo establecido por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respecto a las operaciones que realizan las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

II.- La celebración de operaciones de arrendamiento puro.

III.- Actuar como fiduciaria de fideicomisos de garantía.

IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito o de entidades financieras del país o del exterior, destinados a la realización de su objeto social o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social; en la inteligencia de que tratándose de operaciones de arrendamiento financiero, también podrá obtener préstamos o créditos de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de dicho arrendamiento financiero.

V.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

VI.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de las operaciones que realice conforme a su objeto social, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción IV anterior.

VII.- Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de las operaciones que realice a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción V de esta cláusula, con sujeción a lo señalado por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

VIII.- Constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.

IX.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.

X.- Adquirir acciones de sociedades que se constituyan o se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la Sociedad tenga establecido o establezca su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.

XI.- Realizar las operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero al que pertenecen, así como, promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del

grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan vínculos patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

XII.- Ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito (incluyendo banca de desarrollo), o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, en los términos del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XIII.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto, así como los demás que las leyes o disposiciones administrativas autoricen, o que sean necesarias para la realización de lo señalado anteriormente.

**Tercero.- Domicilio.-** El domicilio social de la sociedad es la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, México, sin perjuicio de establecer oficinas, agencias, sucursales, o domicilios convencionales en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**Cuarto.- Duración.-** La duración de la sociedad será de noventa y nueve años contados a partir de la fecha de la constitución de la sociedad.

**Quinto.- Nacionalidad.-** Esta sociedad es netamente mexicana por lo que todo accionista extranjero, actual o futuro de la sociedad, se obliga formalmente con los propios accionistas, con la sociedad y con la Secretaría de Relaciones Exteriores por el simple hecho de ser accionista a considerarse como mexicano respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones o intereses de que sea titular la sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Por lo dispuesto en este artículo se tiene expresamente por acordado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio a que refiere el artículo 27 (veintisiete), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de esta cláusula se transcribirá íntegro en los títulos definitivos o certificados provisionales de acciones representativos del capital social de la sociedad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: CAPITAL SOCIAL**

**Sexto.- Capital Social.-** El capital social de la sociedad es variable. La porción fija del capital sin derecho a retiro, es decir, el capital mínimo asciende a la cantidad de \$78'459,512.00 (SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 78'459,512 setenta y ocho millones cuatrocientas cincuenta y nueve mil quinientas doce acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una, las cuales se encuentran debidamente suscritas y pagadas, correspondientes a la Serie "A". El capital variable será ilimitado y estará representado por las acciones de la Serie "B", que también serán nominativas y cuyo valor nominal será de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL) cada una. Las acciones representativas del capital social variable podrán ser ofrecidas para su suscripción por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionista."

**Séptimo.- Aumentos o Disminuciones de Capital Social.-** El capital social podrá ser aumentado o disminuido conforme a las siguientes disposiciones: a) El capital mínimo fijo de la sociedad podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, para lo cual se reformará el artículo Sexto de estos estatutos. La parte variable del capital social podrá ser aumentada o disminuida por acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, tomado en los términos establecidos en estos estatutos; b) No se emitirán nuevas acciones sino hasta que todas las acciones emitidas con anterioridad hayan sido suscritas y pagadas; c) Las acciones emitidas, pero aún no suscritas, deberán conservarse en la tesorería de la sociedad y posteriormente serán suscritas y pagadas en los términos y condiciones que los accionistas hubieran determinado en la Asamblea de Accionistas en que se hubieran autorizado dicho aumento o en cualquier otra Asamblea de Accionistas subsecuente; d) Solamente las acciones suscritas e íntegramente pagadas podrán ser amortizadas o retiradas; e) En los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad llevará un libro de registro en el que se inscribirá todo aumento o disminución del capital social, f) Para el ejercicio del derecho del retiro se estará a lo dispuesto por los artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el entendido de que solo podrán ejercer dicho derecho quienes sean titulares de acciones liberadas, aplicándose lo establecido en el inciso a) del presente artículo.

**Octavo.- Aumento de capital.-** En caso de aumento de capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, los tenedores de las acciones que estén en circulación, tendrá preferencia en proporción al número de acciones de las series de que sean propietarios, para suscribir las nuevas acciones ordinarias que hayan de ser puestas en circulación, debiendo ejercitar este derecho de preferencia dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha en que se publique en el periódico oficial del domicilio social o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, la resolución de la asamblea de accionistas o del consejo de administración, en su caso, que hubiere acordado poner en circulación acciones representativas del capital social. La publicación del mencionado aviso no será necesaria si todos los accionistas estuvieran presentes en la asamblea que decretó el aumento de capital.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas cuando así lo permitan las disposiciones legales o administrativas aplicables, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios y/o admisión de nuevos socios. En los aumentos por capitalización de reservas todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiente de las reservas.

**Noveno.- Títulos representativos de las acciones.-** Los títulos representativos de las acciones, ya sean certificados provisionales o títulos definitivos, contendrán las enunciaciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo Quinto de estos estatutos.

La propiedad de las acciones se transferirá mediante endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal, sujeto a la aprobación del Consejo de Administración, y siempre y cuando se agote el procedimiento establecido en este artículo. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidas por la sociedad únicamente cuando hayan sido inscritas en el registro de acciones que llevará el Secretario del Consejo de Administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieran sido transferidos en los términos señalados, se entregarán a la sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del cesionario.

Los accionistas de la Sociedad gozarán del derecho de preferencia en proporción al número de acciones de que sean tenedores, para adquirir las acciones que algún otro accionista desee enajenar o

transferir a terceros por cualquier razón. Al efecto, al accionista que desee enajenar o en cualquier otra forma transmitir acciones de sus propiedad, ya sea de la serie "A" o de la serie "B", deberá notificarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario, acompañando la oferta que se hubiere recibido y/o la documentación completa que establezca todos los demás términos y condiciones aplicables a la operación. El Presidente del Consejo, o en su defecto el secretario, convocará a una sesión del Consejo de Administración, que deberá celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la notificación mencionada y de la documentación completa, a fin de analizar y, en su caso, aprobar la operación propuesta o, en caso contrario, designar comprador calificado; la operación que se hubiere aprobado podrá llevarse a cabo solamente después de que los demás accionistas no hubieren ejercitado su derecho de preferencia conforme a los señalado en este artículo.

Los demás accionistas tendrán el derecho de preferencia para adquirir tales acciones durante un plazo de 60 días naturales siguientes al recibo de la notificación que al efecto haga el Secretario del Consejo de Administración a cada uno de ellos en forma fehaciente, en el precio y en los términos consignados en la propia notificación. Dicho derecho de preferencia deberá ser ejercitado mediante notificación por escrito del accionista de que se trate al Secretario del Consejo, también en forma fehaciente.

En el caso de que uno o varios accionistas no ejerciten su derecho de preferencia dentro del término de 60 días señalado, su parte incrementará el derecho de los demás accionistas que sí lo hubieren ejercitado. El Secretario del Consejo notificará a éstos, quienes tendrán un plazo adicional de 30 días a partir de la nueva notificación para adquirir tales acciones. La o las operaciones de ventas y transmisión de las acciones con los accionistas que hubieren ejercitado el derecho de preferencia, se deberán otorgar precisamente dentro de los 30 días siguientes a la determinación y nueva notificación del Secretario del número total de acciones que corresponde adquirir a cada accionista; de lo contrario y siempre de que no se trate de causas imputables al accionista vendedor, el accionista comprador perderá su derecho.

En caso de que no se hubiere ejercitado el derecho de preferencia en los términos mencionados o sólo se hubiere ejercitado parcialmente, el accionista vendedor podrá vender o transmitir sus acciones al tercero aprobado por el consejo dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del primer plazo, si ninguno ejercitó su derecho, o del segundo plazo si hubo alguien que sí lo ejercitara; en el entendido de que la venta o transmisión deberá hacerse precisamente en el mismo precio especificado en la oferta original y en los mismos términos y condiciones. En caso de que la venta o transmisión al tercero oferente no se lleve a cabo dentro del plazo de 30 días antes mencionado, cualquier venta o transmisión posterior se sujetará a las disposiciones de éste artículo.

El Consejo podrá dispensar el procedimiento a que se refiere este artículo cuando se trate de transmisión por causa de muerte a herederos legítimos o testamentarios o cuando todos los accionistas estuvieren de acuerdo, lo que se hará constar en la resolución del Consejo correspondiente.

Las transferencias de acciones que se efectúen sin seguir el procedimiento señalado en este artículo, no producirán efecto alguno respecto de la sociedad y no se inscribirán en el libro de registro de acciones de la misma.

Todas las transferencias de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva respecto a la sociedad. Por lo tanto, la persona que adquiera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del cedente en relación con la sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del titular de las disposiciones de estos estatutos sociales, de las reformas o modificaciones que se le hicieran y de las resoluciones tomadas en asambleas de accionistas y sesiones del Consejo de Administración, dentro de la esfera de sus facultades respectivas.

**Décimo.- Reposición de títulos representativos de las acciones.-** En caso de pérdida, robo o destrucción de cualquier título representativo de acciones, sea definitivo o certificado provisional, su reposición queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Todos los duplicados de títulos definitivos o certificados provisionales de acciones, llevarán la indicación de que son duplicados y que los títulos definitivos o certificados provisionales originales correspondientes han quedado sin valor alguno.

**Décimo Primero.- Registro de acciones.-** La sociedad tendrá un registro de acciones que contendrá: a) el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; b) la indicación de las exhibiciones que se efectúen; y c) las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere este artículo. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

### **CAPÍTULO TERCERO: ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**Décimo Segundo.- Asamblea General de Accionistas.-** La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Sus facultades no tendrán otras limitaciones que las que señalan la Ley y estos Estatutos. Sus resoluciones válidamente son obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes, así como para los administradores, gerente general, gerente, subgerente y apoderados y serán ejecutadas por la persona o personas que en ellas de designen como delegados especiales, o a falta de designación expresa, por el Presidente del Consejo de Administración.

**Décimo Tercero.- Asambleas Especiales y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.-** Las Asambleas de Accionistas podrán ser Especiales y Generales, unas y otras deberán reunirse en el domicilio social de la sociedad, ya que sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Las Asambleas Especiales de Accionistas se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias; serán extraordinarias las que se celebren para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Serán ordinarias las Asambleas que tengan por objeto tratar cualquier asunto que no sea competencia de las extraordinarias.

Cada año se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, en la cual deberán tratar, además de los puntos incluidos en la orden del día, los siguientes asuntos: a) Discusión, modificación o aprobación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo dictamen del Comisario; b) Designación de las personas que integren el Consejo de Administración y del Comisario; c) Determinación de los emolumentos correspondiente a los Consejeros y Comisarios. Las Asambleas Generales Ordinarias y

Extraordinarias se reunirán además cada vez que fueren convocadas en los términos de los presentes estatutos.

**Décimo Cuarto.- Convocatorias.-** Las Asambleas Generales se celebrarán por convocatoria que aprueba el Consejo de Administración y que será firmada por el Secretario del propio Consejo, su Suplente o el Comisario, sin que esto afecte el ejercicio de los derechos que a los accionistas concedan los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias para las Asambleas deberán contener el Orden del día, hora y lugar de celebración de la Asamblea y será firmada por quien la haga, debiendo hacerse la convocatoria mediante la publicación de un aviso en el Periódico Oficial del domicilio social o en cualquiera de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, el que deberá aparecer con 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, en primera convocatoria y con 10 (diez) días en segunda convocatoria; durante el lapso antes mencionado y tratándose de la Asamblea a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe y demás documentos que prevé el artículo 173 de la Ley antes citada, quedarán a disposición de los accionistas, en los demás casos estarán a disposición de éstos los informes y documentos relacionados con los puntos a tratar en el Orden del día. La publicación de la convocatoria no será necesaria si en la Asamblea de que se trate estuviera representada la totalidad de las acciones integrantes del capital social.

**Décimo Quinto.- Derechos de asistencia de los accionistas.-** Para tener derecho a asistir a las asambleas generales y participar en ellas, así como el ejercicio del derecho de información que corresponde a los accionistas con motivo de la convocatoria, éstos deberán aparecer inscritos como accionistas en el registro a que se refiere el artículo Décimo Primero de estos estatutos. La Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad, contra la verificación del registro mencionado, expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y el número de acciones que represente, la que servirá como título de admisión y participación en la asamblea. La propia Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad pondrá a disposición de los escrutadores que al efecto se hayan designado para intervenir en la asamblea respectiva, la documentación a que este artículo se refiere, a fin de que en el término del plazo de registro establecido, procedan a formular la lista de accionistas con derecho a asistir a la propia asamblea.

**Décimo Sexto.- Representación de los accionistas.-** Todo accionista tiene derecho a asistir a las asambleas personalmente o por medio de apoderado general o especial constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad o mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos. Dicho poder será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración cuando menos 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la señalada para la celebración de la asamblea de accionistas respectiva. La Institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser mandatarios para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad.

**Décimo Séptimo.- Instalación de las asambleas y votación.-** En materia de quórum de asistencia y votación se seguirán las siguientes reglas: a) Asambleas generales ordinarias. En primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de la mitad del capital social suscrito, por lo menos. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones en ella representada. Las resoluciones serán validas, ya sea en primera o segunda convocatoria,

cuando se tomen por simple mayoría de los votos presentes, b) Asambleas generales extraordinarias. En primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de las tres cuartas partes del capital social suscrito. En segunda o ulteriores convocatorias, la asamblea se instalará legítimamente con la presencia o representación de por lo menos la mitad del capital social suscrito. En cualquier caso, las decisiones en asambleas extraordinarias deberán tomarse por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social suscrito, c) Asambleas Especiales. Les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando no se hubiere obtenido el quórum para una asamblea en primera convocatoria, se levantará un acta en el Libro de Asamblea respectivo, haciéndose constar esta circunstancia y firmando tal acta el Presidente y el Secretario, y el Comisario si hubiera estado presente, así como los Escrutadores designados, expresándose la fecha del ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria. En estos casos se publicará una segunda convocatoria con mención de esta circunstancia, por una sola vez, en el Periódico Oficial del domicilio social o en algún diario de los de mayor circulación en dicho domicilio, cuando menos diez días naturales antes de la fecha señalada para la Asamblea.

Quedará a cargo de los Escrutadores verificar que las decisiones se tomen por el porcentaje de votación a que este artículo se refiere.

**Décimo Octavo.- Desarrollo de asambleas.-** Presidirá las Asambleas Generales de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto los demás Consejeros en el orden de nombramientos, en defecto de ellos, la Asamblea General de Accionistas será presidida por el accionista que por mayoría designen los concurrentes. Las Asambleas Especiales de Accionistas serán presididas por el accionista que por mayoría designen los concurrentes. Actuará como Secretario de la Asamblea el que lo sea del Consejo de Administración, o en su defecto el Secretario Suplente, en caso de que ninguno de los anteriores se encuentren presentes, actuará como Secretario los demás Consejeros en el orden de sus nombramientos; en defecto de ellos, actuará como Secretario la persona que designen por mayoría los concurrentes, una vez, en su caso, designado el Presidente. El Presidente designará a dos Escrutadores de entre los presentes quienes certificarán el número de acciones legalmente representadas, con apoyo en la documentación que hayan tenido a la vista, el Registro de Acciones de la Sociedad y la Lista de Asistencia al efecto formulada.

**Décimo Noveno.- Desahogo del Orden del Día.-** Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los puntos contenidos en el Orden del Día en la fecha para la cual haya sido convocada la Asamblea, deberá continuarse en los días hábiles inmediatos siguientes a la misma hora en que principió la primera reunión, sin necesidad de nueva convocatoria, hasta quedar resueltos todos los puntos del Orden del Día. La Asamblea podrá suspenderse en el caso previsto por el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Vigésimo.- Actas de asamblea.-** De toda Asamblea de Accionistas el Secretario levantará un acta en el libro de Actas de Asambleas respectivo, en la que se consignarán el número de acciones representativas, los asuntos tratados y las resoluciones tomadas. Dicha acta será firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario que hubiere estado presente, así como por los Escrutadores designados. Así mismo, de cada Asamblea se formará un expediente como Apéndice del acta mencionada, que contendrá un duplicado en papel simple de la misma, la lista de Asistencia firmada por los concurrentes a la Asamblea y debidamente

certificada por los Escrutadores designados, un ejemplar del Periódico Oficial y/o del diario en el que se hubiere publicado la convocatoria, en su caso, y los demás documentos que se hubieran presentado o con los que se hubiere dado cuenta. Las copias certificadas o extractos de las actas de las Asambleas de Accionistas que sean necesarios extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario, o en su caso por el Secretario Suplente del Consejo de Administración.

#### **CAPÍTULO CUARTO: ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

**Vigésimo Primero.- Consejo de Administración.-** La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios y, en su caso, por sus respectivos suplentes, que serán designados por la propia Asamblea. Los Consejeros podrán o no ser accionistas de la sociedad, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos sin ninguna limitación, no obstante, y si por cualquier circunstancia no se hiciere la renovación del Consejo, los Consejeros en funciones continuarán en sus cargos y con sus facultades y no podrán abandonar sus responsabilidades hasta que fueren nombrados los que deban substituirlos y éstos tomen posesión de sus cargos.

Al designar la Asamblea a los integrantes del Consejo de Administración, nombrará al Presidente, Secretario y Secretario Suplente del mismo. A falta de designación expresa, el Presidente, el Secretario Propietario y Secretario Suplente serán nombrados por el propio Consejo de Administración en la primer junta que celebre con posterioridad a su designación por la Asamblea. A falta de designación expresa, será Presidente el primer Consejero designado; será Secretario del Consejo el Consejero designado en segundo lugar; y será Secretario Suplente el tercer Consejero designado. Los demás Consejeros designados tendrán el carácter de vocales. Por cada Consejero Propietario, la Asamblea podrá también designar un suplente para que lo substituya en caso de ausencia.

**Vigésimo Segundo.- Elección del Consejo de Administración.-** En la elección del Consejo de Administración, cualquier accionista o grupo de accionista que represente por lo menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital social pagado ordinario, tendrán derecho a designar a cuando menos un Consejero propietario y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

Los Consejeros Suplentes sólo podrán suplir, en caso de una vacante temporal, a sus respectivos Propietarios. Tratándose de una vacante definitiva de un Consejero Propietario, deberá convocarse a una asamblea general ordinaria de accionistas, con el fin de que se haga la nueva designación. En tanto, será sustituido por su respectivo Suplente.

**Vigésimo Tercero.- Caución de los consejeros para garantizar su función.-** Cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas, los Administradores para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su cargo, otorgarán fianza o garantía a favor de la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha garantía les será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período en gestión.

**Vigésimo Cuarto.- Remuneración de los Consejeros.-** Los Consejeros percibirán como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.



**Vigésimo Quinto.- Responsabilidad de los Administradores.-** Los Administradores, con motivo de su gestión tendrán las responsabilidades a que se refieren los artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando los Administradores actúen en los términos del mandato que se les confiera y acorde al objeto social, la sociedad los resarcirá de cualquier daño o perjuicio que resientan en su patrimonio con motivo del ejercicio de su cargo.

**Vigésimo Sexto.- Funcionamiento del Consejo de Administración.-** El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y será convocado por el Presidente o por el Secretario. Las sesiones deberán celebrarse en el domicilio de la sociedad, agencias, sucursales o representaciones de la misma, o en cualquier otro lugar que el mismo Consejo determina dentro del Territorio Nacional o en el Extranjero. Se considerará legítimamente instalado con asistencia de la mayoría de los Consejeros que lo constituyen y sus decisiones tendrán validez por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Las ausencias del Presidente y del Secretario, serán suplidas por los vocales en el Orden de sus nombramientos. Tratándose de ausencias definitivas, la Asamblea podrá hacer nueva designación.

De todas las Sesiones del Consejo se levantarán actas en el Libro de Juntas de Consejo respectivo, en las que se consignarán los nombres de los asistentes y las resoluciones adoptadas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario, o por quienes hayan fungido como tales en ausencia de los titulares. Así mismo, de cada Sesión se formará un expediente como Apéndice del acta mencionada, que contendrá un duplicado de la misma en papel simple, la lista de asistencia firmada por los Consejeros y comisarios concurrentes a la sesión y debidamente certificada por el Secretario, y los demás documentos que se hubieran presentado o con lo que se hubiere dado cuenta. Las copias certificadas o extractos de las actas de sesiones de Consejo que sean necesarias extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario del mismo Consejo.

**Vigésimo Séptimo.- Facultades, obligaciones, atribuciones y poderes del Consejo de Administración.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades, obligaciones, atribuciones o poderes:

a) Poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para representar a la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) primer párrafo y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal, sus correlativos y concordantes 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) primer párrafo y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. En consecuencia, el Consejo de Administración, queda facultado para representar a la Sociedad ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero que sean judiciales (Civiles o Penales), Administrativas o del Trabajo tanto del orden Federal como Local, en toda la extensión de la República Mexicana o del Extranjero, en juicio o fuera de él, promover toda clase de juicios de carácter Civil, Mercantil, Fiscal, Administrativo, Penal o Laboral, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos: interponer recursos contra autos interlocutores y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante; formular y presentar querellas; denuncias y acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo

amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, interrogatorios y repreguntarlos, articular y absolver posiciones; transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, así como nombrar peritos.

b) Poder General mediante la Delegación de la Representación Legal de la Sociedad Mandante, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción III, 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), fracción II y III, 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco) 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro), 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieran dichos dispositivos legales. Igualmente, confiere a su favor la Representación Patronal, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo citada. El Poder que se otorga, la Representación Legal que se delega y la Representación Patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá el Consejo de Administración y el Apoderado Jurídico General con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: El Consejo de Administración, Representante Legal Patronal y Apoderado Jurídico General podrá actuar ante o frente al o los Sindicatos con los cuales existen celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia el Consejo de Administración, Representante Legal y Apoderado Jurídico General, en representación de la Sociedad, podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos a), c) y f) de la presente cláusula en lo aplicable y además llevará la Representación Patronal para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) y también la Representación Legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), fracción II y III podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho), de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y a absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis); podrá comparecer con toda la Representación Legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepción y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo 875 (ochocientos setenta y cinco) 876 (ochocientos setenta y seis), fracciones I y IV, 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve), 880 (ochocientos ochenta); podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro), todos estos artículos de la Ley Federal del Trabajo en

vigor; así mismo, se le confieren facultades para ofrecer y aceptar formulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalación, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.

c) Poder general amplísimo para administrar los negocios y bienes sociales, en los términos más amplios del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo y concordante el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal.

d) Poder General amplísimo para ejercer actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, su correlativo y concordante tercer párrafo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como sus correlativos y concordantes en los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, quedando en consecuencia el Consejo de Administración autorizado con amplias facultades tanto en lo relativo a la disposición de bienes inmuebles, así como a sus derechos reales y personales incluyendo las facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, así como para la adquisición o enajenación de valores y toda clase de títulos de crédito en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de su correlativo el 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal.

e) Poder general para girar, aceptar, endosar, efectuar, librar, avalar, certificar y en cualquier otra forma suscribir títulos de crédito en nombre y Representación de la Sociedad, en los términos más amplios que establece el artículo 9º, (novenos) fracción I, 85 (ochenta y cinco), 174 (ciento setenta y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otorgar avales, fianzas y en general garantizar incluso con prenda o hipoteca, obligaciones a cargo de terceros, con o sin contraprestación y por lo tanto suscribir títulos de crédito, convenios, contratos y demás documentos que fueren necesarios o convenientes para el otorgamiento de dichas garantías, se incluyen las facultades de librar cheques para disponer de fondos en cuenta bancaria, de depósito en otras instituciones y obligar a la Sociedad en cualquier forma que legalmente estime necesario dentro de las operaciones propias de sus autorizaciones.

f) Poder General para otorgar y revocar poderes generales y especiales, así como delegar sus facultades total o parcialmente; al sustituir total o parcialmente el presente poder, el Consejo de Administración no perderá las facultades que se le han otorgado. Los Apoderados sustitutos, podrán a su vez sustituir mediante delegación, todos y cada uno de los Poderes o Facultades que les hubieren sido delegados por sustitución incluso la propia facultad de sustitución.

g) Organizar las oficinas, agencias, sucursales y representaciones de la Sociedad y hacer las instalaciones necesarias para los fines de la misma de la manera que estime más conveniente, con la dotación de empleados que se estime necesaria en lugar que crea convenientes dentro y fuera del domicilio social, así como suprimirlas.

h) Designar al Director General, Gerente General, Gerentes, Sub-gerentes, Apoderados, Delegados Fiduciarios y demás funcionarios y empleados de la Sociedad que estime pertinentes, señalándoles sus facultades, obligaciones, poderes y emolumentos; y revocar los nombramientos así hechos.

i) Contratar con técnicos especialistas o con otra u otras empresas, la prestación de servicios, bien sea con carácter consultivo, o bien confiándole alguno de los ramos de la administración.

j) Acordar la compra o enajenación de acciones o partes sociales así como el sentido en el que deberá ejercitarse el derecho a voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las Sociedades Mercantiles en las que la Sociedad sea accionista y en igual forma al ejercicio del derecho de retiro como accionista en Sociedades Mercantiles de Capital Variable.

k) Convocar a Asambleas Generales de Accionistas, presentando en ellas informe sobre la marcha de los negocios sociales.

l) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y en general llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad, con excepción de los expresamente reservadas por la Ley, por estos Estatutos o por la propia Asamblea.

**Vigésimo Octavo.- Facultades, obligaciones, atribuciones y poderes del Presidente del Consejo de Administración.-** El Presidente del Consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que el propio consejo o la Asamblea General de Accionistas determinen, las siguientes facultades, obligaciones, atribuciones y poderes:

a) Ejecutar o cuidar de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración, realizando todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que la propia Asamblea o el Consejo confieran al Gerente General, Gerentes, Sub-gerentes, Apoderados y Delegados Especiales que designen.

b) Someter al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Accionistas las propuestas o proyectos que le parezcan pertinentes y provechosas para los intereses de la Sociedad, así como informar a los Accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacionen con los negocios de la Sociedad.

c) Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las Juntas del Consejo de Administración, teniendo voto de calidad en las resoluciones de las segundas en caso de empate.

d) Firmar las actas de dichas asambleas y Juntas que se levanten, así como expedir copias certificadas de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

e) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas o morales, con los Poderes que se han establecido en la cláusula anterior, sin facultad expresa para absolver posiciones.

**Vigésimo Noveno.- Facultades, Obligaciones y atribuciones del Secretario del Consejo de Administración.-** El Secretario del consejo de Administración tendrá, salvo las ampliaciones, modificaciones o restricciones que acuerde el Consejo o la Asamblea General de Accionistas, las siguientes facultades, obligaciones y atribuciones:

a) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las Juntas del Consejo de Administración.

b) Asistir a todas las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración, preparar y firmar las actas y llevar para este fin los Libros de Actas de las Asambleas Generales de Accionistas, de Juntas del Consejo de Administración en la forma prevenida por la Ley.

c) Firmar las actas que de dichas Asambleas y Juntas se levanten, así como expedir copias certificadas de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

d) Tener bajo su custodia y archivo todos los documentos relacionados con las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración.

e) Expedir certificaciones de asientos del Libro de Registro de Acciones que, en su caso, se le requieran.

**Trigésimo.- Comisario.-** La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de un Comisario Propietario, y su respectivo suplente, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas. La falta, por cualquier causa, del Comisario de la Sociedad será subsanada en los términos previstos por el artículo 168 (ciento sesenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Trigésimo Primero.- Caución del Comisario para garantizar su función.-** Cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas, el Comisario, para asegurar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de su cargo, otorgará garantía o fianza a favor de la Sociedad, la cual será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

**Trigésimo Segundo.- Duración del cargo del Comisario.-** El Comisario durará en sus funciones un año, pero continuará en el ejercicio de su cargo hasta en tanto no tome posesión la persona que haya sido designada para sustituirlo. También podrá ser reelecto sin licitación.

**Trigésimo Tercero.- Remuneración del Comisario.-** El Comisario percibirá como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.

## **CAPÍTULO QUINTO: INFORMACIÓN FINANCIERA**

**Trigésimo Cuarto.- Informe Anual.** El Consejo de Administración, bajo su responsabilidad, presentará a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe en los términos del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual, junto con el informe del Comisario, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de la Asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

**Trigésimo Quinto.- Remoción de Administración y Comisarios.-** La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere la cláusula anterior, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Consejo de Administración, o del Comisario, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

**Trigésimo Sexto.- Duración de los ejercicios sociales.-** Los ejercicios sociales durarán un año, contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El año del inicio de las operaciones de la sociedad, se considerará irregular si no coincide con el inicio de un año regular y se prolongará hasta la fecha de conclusión de un ejercicio regular o sea el treinta y uno de diciembre, de esos meses comprendidos en ese lapso se emitirán los estados financieros correspondientes.

**Trigésimo Séptimo.- Informe del Ejercicio Social.-** Al concluir cada ejercicio social se formulará un informe que incluya por lo menos, en los términos de las Leyes en vigor, un balance general o estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio de que se trate, un estado que muestre los resultados de la Sociedad durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que se suministren los estados mencionados conjuntamente con el dictamen del Comisario, y que serán sometidos a la consideración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas.

## **CAPITULO SEXTO: UTILIDADES Y PÉRDIDAS**

**Trigésimo Octavo.- Aplicación de utilidades.-** Las utilidades netas que se obtengan anualmente, una vez deducidas las cantidades correspondientes al pago del Impuesto sobre la Renta, el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, así como las necesarias para la amortización, depreciaciones y castigos, se aplicarán en la siguiente forma: a) Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea, nunca menor del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas, para formar o reconstruir la Reserva Legal, hasta que esta importe cuando menos el 20% (veinte por ciento) del Capital Social; ; b) El resto se podrá distribuir como dividendo y se dividirá entre los accionistas en proporción el número de sus acciones, correspondiendo a cada acción una parte igual. El pago de los dividendos se hará en los términos de ley.

Quando coexistan acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas desde el principio del ejercicio social, con acciones que hubiesen quedado totalmente pagadas durante el ejercicio o con acciones parcialmente pagadas, éstas dos últimas tendrán derecho a la parte de los dividendos que se decreten, correspondientes al valor pagado en proporción al tiempo respectivo.

**Trigésimo Noveno.- Reporte de pérdidas.-** Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si estos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones, salvo por lo que respecta al grupo financiero del que la sociedad forme parte, quien responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad que,

conforme a las disposiciones aplicables, sean propias de ella, incluyendo aquellas contraídas con anterioridad a su integración al grupo, e ilimitadamente por las pérdidas en que esta última incurriere.

**Cuadragésimo.- Derecho de Socios Fundadores.-** Los fundadores no se reservan participación ni beneficio especial alguno en las utilidades de la Sociedad.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Cuadragésimo Primero.- Disolución de la Sociedad.-** La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos establecidos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Cuadragésimo Segundo.- Liquidador.-** Al acordarse la disolución de la Sociedad, la Asamblea por mayoría de votos designará a uno o varios liquidadores. Si fueren varios, sus decisiones se regirán por las reglas establecidas para las decisiones del Consejo de Administración. La Asamblea fijará el plazo dentro del cual deban concluir sus trabajos el o los liquidadores y señalará la remuneración que deba corresponderles.

**Cuadragésimo Tercero.- Facultades y atribuciones de el o los liquidadores.-** El o los liquidadores tendrán durante la liquidación las facultades que corresponden a los administradores y específicamente las atribuciones siguientes: a) Conclusión de los negocios pendientes de la manera que juzguen más convenientes; b) Cobrarán los créditos y pagarán las deudas enajenando los bienes que fueren necesarios para ese objeto; c) El activo líquido que resulte según el balance final, que formularán los liquidadores y que deberá ser aprobado por la Asamblea, se repartirá entre los socios, distribuyéndolo en especie, vendiéndolo y repartiendo su producto o realizando con el cualquiera otra operación que acuerde la Asamblea General de Accionistas.

**Cuadragésimo Cuarto.- Facultades de la Asamblea General Ordinaria durante la liquidación.-** La Asamblea General Ordinaria tendrá durante la liquidación las facultades necesarias para determinar las reglas, que en adición a las disposiciones legales y a las normas contenidas en estos estatutos, han de regir la actuación de el o los liquidadores, pudiendo revocar el nombramiento de éstos y designar nuevos.

**Cuadragésimo Quinto.- Convocatorias para la Asamblea durante la liquidación.-** La Asamblea será convocada durante la liquidación por el o los liquidadores, o por el Comisario.

**Cuadragésimo Sexto.- Facultades del comisario durante la liquidación.-** El comisario desempeñará durante la liquidación respecto de los liquidadores, las mismas facultades que normalmente desempeña en la vida de la Sociedad en relación con el Consejo de Administración.

**Cuadragésimo Séptimo.- Facultades, obligaciones, atribuciones y poderes de funcionarios administrativos durante el período de la liquidación.-** Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los Liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y los funcionarios, Gerente General, Gerente y Sub-gerente de la Sociedad, continuarán desempeñando sus respectivos cargos, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido

aprobada por los accionistas la resolución de liquidación de la Sociedad o de que se comprueba la existencia de la causa legal de ésta.

## **CAPÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Cuadragésimo Octavo.- Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-** La Sociedad, como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, queda sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a lo que, para las Instituciones de Crédito y Entidades Financieras, según corresponda, disponen los artículos 49 (cuarenta y nueve), 50 (cincuenta), 51 (cincuenta y uno), 73 (setenta y tres), 73 Bis (setenta y tres BIS), 73 Bis 1 (setenta y tres BIS uno), 93 (noventa y tres), 99 (noventa y nueve), 101 (ciento uno), 102 (ciento dos) y 115 (ciento quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 4 (cuarto), fracciones I a VI, y 6 (sexto) de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los artículos 65-A (sesenta y cinco guión A) y 95 BIS (noventa y cinco BIS) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**Cuadragésimo Noveno.- Supletoriedad.-** Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en lo conducente, Ley General de Sociedades Mercantiles, la Legislación Mercantil; los usos y prácticas mercantiles, y las normas del Código Civil Federal.

Asimismo, la Sociedad se sujetará a las disposiciones que para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, emitan las autoridades correspondientes.

**Quincuagésimo.- Sometimiento Jurisdiccional.-** Para la solución de cualquier controversia que surja entre la Sociedad y sus socios, o entre éstos entre sí, en su carácter de tales, los socios fundadores al suscribir la Escritura Constitutiva y los socios posteriores, se someten expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales competentes del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por lo que los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro o por la ubicación de sus bienes.